



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores Aristóbulo Ruíz Murillo, Luz Adriana, Luz Marlen, Sara Elena y Gloria Inés Ruíz Grisales, contra la providencia emitida el pasado veintitrés (23) de septiembre, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, en el cual, entre otros, se decretó el secuestro de un bien inmueble, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Nohely Grisales de Ruíz.

II. PRECEDENTES

1. El señor Julio Enrique Ruíz Grisales, en calidad de hijo de la causante Nohely Grisales de Ruíz, elevó solicitud de apertura de la sucesión intestada de su progenitora; el Juzgado de primer nivel, por conducto de providencia de data 10 de septiembre de 2020, declaró abierto el proceso en cuestión y, entre otros, dispuso el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-0015359, 118-0002524 y 118-001532 de propiedad del señor Aristóbulo Ruíz Murillo, cónyuge supérstite de la causante, con quien regía la respectiva sociedad conyugal. Medida que fue debidamente inscrita según respuesta de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de Salamina.

2. El gestor de los señores Julio Enrique Ruíz Grisales y Esperanza Ruíz Grisales, presentó escrito solicitando el secuestro del bien inmueble, con todas sus mejoras, servicios y anexidades, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-0001532.

3. Los señores Aristóbulo Ruíz Murillo, Luz Adriana, Luz Marlen, Sara Elena y Gloria Inés Ruíz Grisales, el primero como cónyuge supérstite y las demás como hijas de la causante, remitieron escrito en el que se consideró que la medida de secuestro referenciada era improcedente por

no estar agotados algunos elementos que la norma tilda como necesarios. En extracto, se apuntó que los bienes de la sociedad conyugal serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los herederos, y que los demandantes no han expresado “tácitamente” desacuerdo con la administración que hasta el momento se ha ejercido por el cónyuge y las herederas. Se agregó que el embargo que pesa sobre el bien cumple con el propósito de conservación, no siendo necesarias medidas adicionales.

4. En proveído de 23 de septiembre del año en curso, el Juzgado de primer nivel reconoció a las señoras Luz Adriana, Luz Marlen, Sara Elena y Gloria Inés Ruíz Grisales, como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia de manera pura y simple. Dispuso que dentro de la sucesión se liquide la sociedad conyugal que la *de cujus* tenía con el señor Aristóbulo Ruíz Murillo, y entre otros, para lo que interesa, decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-0001532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, para lo cual comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipal del mismo municipio, con el fin de realizar la diligencia. Argumentó que las medidas cautelares en este tipo de procesos están permitidas por el artículo 480 de CGP, siempre que sean solicitadas por las personas enlistadas en el artículo 1312 de C.C., y en este caso el señor Julio Enrique Ruíz fue reconocido como heredero, por lo que era viable su petición de secuestro del bien referenciado.

5. Los señores Aristóbulo Ruíz Murillo, Luz Adriana, Luz Marlen, Sara Elena y Gloria Inés Ruíz Grisales, interpusieron recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, puntualmente contra el punto “séptimo” de la parte resolutive de la providencia anteriormente citada, por medio del cual se decretó el secuestro del bien mencionado. Se manifestó que se deben cumplir unas reglas desde la apertura de la sucesión hasta cuando se “ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes”, y a vuelta de referir normativa atinente a la aceptación de la herencia, actos de heredero y facultades para aceptar con beneficio de inventario, se explicó que han actuado con ánimo de señores y dueños de los bienes que conforman la sociedad conyugal en liquidación y la masa sucesoral; se insistió en que los “demandantes” no han manifestado expresa ni tácitamente desacuerdo con la administración que se ha ejercido hasta el momento por el cónyuge y las herederas; el numeral 2 del artículo 496 señala que en caso de desacuerdo se puede solicitar el secuestro, pero iteró, no hay manifestación de diferencia alguna frente a la administración de los bienes. Reiteró que la medida de embargo es suficiente para impedir la desaparición del patrimonio, no siendo necesaria medidas adicionales.

Por otro lado, se alegó que el señor Aristóbulo Ruíz Murillo tiene 94 años, sin pensión, al paso que el bien inmueble genera frutos civiles que han sido usados para la administración conjunta de la herencia en cubrir los gastos de conservación, así como sufragar la manutención del referido, quien no cuenta con otras fuentes de ingreso que le permitan su congrua y digna subsistencia, de modo que de ser retenidos esos frutos civiles se afectarían derechos fundamentales.

6. En escritos presentados por los solicitantes y los demás herederos, se aceptó por cada uno de ellos que la señora Adriana Ruíz Grisales se nombrara como administradora de los bienes que hacen parte de la masa herencial; en virtud a ello, por conducto de auto de 26 de octubre de 2021, se requirió a los herederos y al cónyuge supérstite para presentar de manera conjunta un inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y de la sucesión a liquidar, así como para indicar si la administración a la que hicieron referencia sería frente a los activos de la sociedad conyugal y la sucesión, o si solo se refiere a la masa herencial y el cónyuge se encargaría de la administración de los bienes sociales, al igual, manifestaran también si los frutos de los bienes serían consignados a la cuenta del Despacho en el banco Agrario, o si que el cónyuge supérstite recibiría la mitad de los frutos y la otra consignada al Despacho.

7. En auto de 28 de octubre próximo pasado, la Juzgadora de primer grado decidió no reponer el ordinal séptimo del auto atacado, luego de considerar que en los procesos de sucesión es viable el decreto de medidas como embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o societarios, así como los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge, siempre que sean solicitados por las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil, para de allí apuntar que el inmueble perseguido es de propiedad del cónyuge supérstite, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mientras la medida fue solicitada por los herederos de la causante, cumpliéndose a cabalidad los requisitos para acceder a ella. Plasmó que la medida de embargo en procesos como el de marras, es plausible antes de radicarse el proceso y previo a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes, no solo por desacuerdo en cuanto a la administración de bienes, lo que, a su parecer, hacía la cautela proporcionada, pertinente y conducente.

En cuanto que respecta al perjuicio que puede sufrir el cónyuge supérstite con el decreto del secuestro, esgrimió que dentro de la sucesión se mencionan varios activos productivos y solo algunos fueron embargados, siendo el mencionado el único sobre el que se ha decretado secuestro, razón por la cual no encontró de recibo el argumento de que se afecte el mínimo

vital del señor Ruíz Murillo. En cuanto a los frutos producidos por el predio, recordó que deben ser puestos a disposición del proceso para en su momento incluirlos en la diligencia de inventarios y avalúos, para realizar la partición y adjudicación en un equivalente al 50% para el cónyuge y el otro 50% para los herederos de la causante.

III. CONSIDERACIONES

1. Antes de emprender el análisis que corresponde en esta instancia, deviene necesario dejar claridad acerca de la decisión emitida en el auto atacado, en cuanto fue objeto exacto de reproche por algunas herederas y el cónyuge sobreviviente de la causante Nohely Grisales de Ruíz. En efecto, se aprecia que los recurrentes discrepan de la providencia emitida en primer grado el 23 de septiembre de 2021, en lo tocante únicamente con la medida de secuestro decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-0001532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, ítem al cual se contrae el estudio en esta Sede.

2. Posicionado lo anterior, refulge diáfano que dentro de la hipótesis contemplada en el canon 321 del Estatuto General del Proceso, que consagra la procedencia de la alzada de los autos, se encuentra la prevista en el numeral octavo que reza: “el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” (Subraya de la Sala). Con ello, se descubre habilitada la competencia de esta Magistratura para estudiar la alzada, pero, como se expuso, de manera exclusiva en lo relativo a la medida cautelar decretada en el auto refutado, que en su tenor literal reza: “SÉPTIMO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-0001532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, artículo 480 del C.G.P.”.

De cara al punto, la parte recurrente afirma, en apretada síntesis, que no se cumplen los presupuestos del artículo 480 para acceder a la medida, cuando no existe desacuerdo “expreso o tácito” por parte de los solicitantes en lo atinente a la administración que se tiene actualmente de los bienes del cónyuge supérstite y las demás herederas, como lo indica el numeral 2 del artículo 496 ibídem, aunado a que a su entender la medida de embargo es suficiente para el propósito de conservación, no siendo necesaria medida adicional. En conjunto, solicitó no continuar con la medida hasta tanto se decida respecto al ordinal sexto del proveído apelado, esto es, que la señora Adriana Ruíz Grisales administre los bienes que hacen parte de la masa herencial. A su turno, se alegó que el señor Aristóbulo Ruíz Murillo

tiene 94 años de edad y se vería afectado en su mínimo vital con la medida decretada.

3. Pues bien, los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, “situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Allende, poseen un carácter instrumental, provisional y taxativo.

De este modo, el legislador ha previsto cuales son las medidas que resultan procedentes, la forma en que deben realizarse y, conforme el trámite procesal que corresponda, su procedencia y pertinencia.

Aterrizado el asunto, en los trámites de sucesión, los instrumentos cautelares buscan resguardar la masa de bienes del causante, para que los intereses de sus asignatarios y acreedores no se vean resquebrajados ante una eventual sustracción o detrimento de los bienes relictos.

4. Para emprender el análisis que corresponde en el *sub lite*, cabe memorar que el artículo 480 del Estatuto General del Proceso, autoriza, aún antes de la apertura del proceso de sucesión, que cualquiera de los individuos referidos en el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés, pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes que pertenecen al causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Al tiempo, pregona la norma que también puede decretarse el embargo y secuestro luego de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Bajo esa órbita, en primer lugar, se evidencia que la medida cautelar de embargo y secuestro en este caso recayó, para lo que incumbe en esta instancia, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-0001532, cuya titularidad de dominio, según el certificado de

¹ Ver sentencia C-054 de 1997.

tradición respectivo², la ostenta el señor Aristóbulo Ruíz Murillo por compraventa realizada mediante escritura 031 de 17 de enero de 1991. Dicha propiedad fue denunciada desde los albores de este trámite como perteneciente a la sociedad conyugal que tenía la causante con el mencionado. Ahora, si se mira el registro de matrimonio³, se evidencia que la pareja contrajo nupcias el día 4 de octubre de 1950; es decir, el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, al menos hasta este momento puede predicarse que pertenece al haber de esa sociedad, toda vez que ni se ha alegado en modo alguno ni se ha acreditado, que ese bien sea propio del cónyuge sobreviviente, como una de las excepciones erigidas por el legislador para proceder con la práctica de las cautelas.

Por otro lado, refulge incontrastable que los señores Julio Enrique Ruíz Grisales y Esperanza Ruíz Grisales, fueron reconocidos en este proceso mortuorio como herederos de la *de cuius*, en calidad de hijos, es decir, se trata de aquellos enlistados en el artículo 1312 de Código Civil, tal como lo estipula el canon 480 del CGP, norma última por lo demás que está consagrada en el capítulo II del proceso de sucesión, bien como medida preparatoria y antelada, ora como instrumento endógeno, puesto que en su inciso final advierte que también “podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”, siempre los solicite “cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil”, incluido el compañero permanente del causante.

Ese discurrir, emerge diáfano para esta Magistratura que en caso que ocupa la atención, en efecto confluyen los presupuestos previstos en la norma traída a colación, es decir, i) los peticionarios se encuentran debidamente legitimados para rogar las cautelas; ii) la medida recae sobre un bien que forma parte del haber de la sociedad conyugal que será liquidada en este trámite y está en cabeza del cónyuge supérstite y, iii) no menos importante, no se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición. Razones más que suficientes y sólidas para admitir, como bien lo justificó la a quo, que el secuestro esté perfectamente autorizado por la ley en trámites de esta naturaleza, sin que coexista soporte alguno de su improcedencia.

5. Analizando los argumentos de la alzada atinentes a que en casos como el sometido a escrutinio resulta suficiente la medida de embargo, más no otras adicionales, encuentra este Sentenciador una factible confusión con lo que en otrora disponía el Código de Procedimiento Civil, en cuanto este disponía en su artículo 579 que frente a los bienes que pertenecía al

² Cfr, pág 17 y ss, archivo “06.OficioORIPSalamina”, C.Ppal.

³ Cfr, Pág 11, archivo “01.DemandaSucesion”(sic), C.Ppal.

cónyuge sobreviviente y formaran parte del haber social, solamente procedía el embargo; empero, a la hora de ahora, el vigente Código General del Proceso, va mucho más allá de ello y otorga no solo la posibilidad de ese embargo sino también del secuestro, tal como lo dispone el inciso primero de su canon 480, ello con miras a darle una mayor garantía a quien se encuentre interesado en la cautela y, desde luego, evitar situaciones que persigan desconocer derechos de los interesados. Así, se ha considerado doctrinariamente que “frente a los bienes sociales que están inscritos en cabeza del cónyuge o compañero permanente, también procederá el secuestro, con cuya diligencia se limitan los actos de disposición física o material sobre el predio y se define si existen poseedores, además de poderlo llevar a remate, si es recomendable en dicha diligencia, por ejemplo para el pago de deudas, o para evitar su adjudicación a varios coasignatarios, que puedan verse avocados luego a un proceso divisorio”⁴. Luego entonces, no queda resquicio de duda en cuanto a la aptitud de la medida rogada y decretada en primer grado, sin que pueda afirmarse por motivo alguno que resulte desproporcionada o excesiva para su fin, como así lo quiere entender la parte recurrente.

6. A su turno, siguiendo con el derrotero de los puntos de alzada, se encuentra impropia la referencia indicativa de que debió haberse manifestado desacuerdo por los interesados sobre la administración actual de los bienes que hacen parte de esta sucesión, para que procediera así la medida de secuestro rebatida, primero, porque el artículo 480 del CGP, norma especial que regula el tema en procesos de esta índole, no superpone ni reglamenta la existencia de tal discrepancia entre los interesados, de modo que no resulta plausible adicionar pautas o presupuestos no consagrados por el legislador; segundo, en razón a que analizada la norma traída a colación para sustentar esa posición, cual es el canon 496 ídem, se encuentra claro que se halla instituida para el tema de administración de la herencia, ahí sí, con la facultad de pedir el secuestro autónomo de bienes, sin embargo, en aras de precaver las discrepancias emergentes en la regencia de los efectos sucesorales. En esa dirección, la norma no excluye de forma alguna la posibilidad de rogar las cautelas previstas en el artículo 480, al punto que coexisten las facultades adjetivas, de manera que no es posible insinuar que la única cautela admisible sea la del artículo 496, entronizada sobre un desacuerdo administrativo patrimonial que no viene al caso, cuando, por su lado, la primera de las normas sienta unos supuestos que, se itera, concurren a cabalidad en el evento desmenuzado.

7. Por último, se alegó que el cónyuge sobreviviente, tiene 94

⁴ Forero Silva Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Temis.

años, sin pensión y es dependiente de los frutos civiles que genera el bien objeto de cautela; sin embargo, a más de no pasar de simples manifestaciones, dada la carencia demostrativa que respaldara sus dichos, en especial en cuanto que con la medida se vulnera su mínimo vital, lo cierto del caso, es que, en comunión con lo dicho por la Juzgadora de primera instancia, ninguna de esas causales se encuentra determinada en los artículos 480, 481 y 597 del CGP, para proceder con el levantamiento de las medidas o la terminación del secuestro, resultando insustanciales las apreciaciones dirigidas a rebatir la medida decretada; ni tan siquiera se pudo afirmar que el predio sea usado por el cónyuge para su vivienda. Motivo por el que, en aditamento, la Magistratura no ve salida disímil a la de confirmar lo resuelto en lo que se ciñe al secuestro del inmueble. Eso sí, no sin antes advertir que el punto de nombrar a la señora Adriana Ruíz Grisales como administradora de los bienes que hacen parte de la masa herencial, escapa del campo de estudio en este asunto, dada la limitación del recurso vertical plasmada desde la génesis de esta parte motiva, por lo cual esta Superioridad se abstiene de hacer algún pronunciamiento sobre este específico tema, debiendo ser ello cuestión de resolución por el Juzgado cognoscente.

Ergo, y sin necesidad de profundizar elucubraciones, se convalidará la decisión combatida. Sin lugar a imposición de condena en costas en esta sede por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el ordinal séptimo del proveído emitido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, en el cual, entre otros, se decretó el secuestro de un bien inmueble, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Nohely Grisales de Ruíz.

Segundo: Sin condena en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e0e599604dd6422ca7d0167a8337a0ef215a97275c132b3b07cb2ad2f3be3**

Documento generado en 18/11/2021 02:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>